



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando, que se venció el término concedido a la curadora ad litem del señor MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA, para que contestara la demanda, lo que hizo a través de escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1188

REF: Ord. 1ª Inst. de LUZ MARY PINEDA VALENCIA Vs. MIGUEL ANGEL NARANJO ZULUAGA.

RAD: 2019-00218-00

Cartago, Octubre primero de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el curador ad litem, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Deberá de incluirse el capítulo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho de su defensa, tal cual lo consagra el numeral 4º de la norma citada en el encabezamiento de la presente demanda, toda vez que lo expuesto no argumenta en que se fundamenta en la defensa del demandado.

Se le hace saber a la curadora ad litem, que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

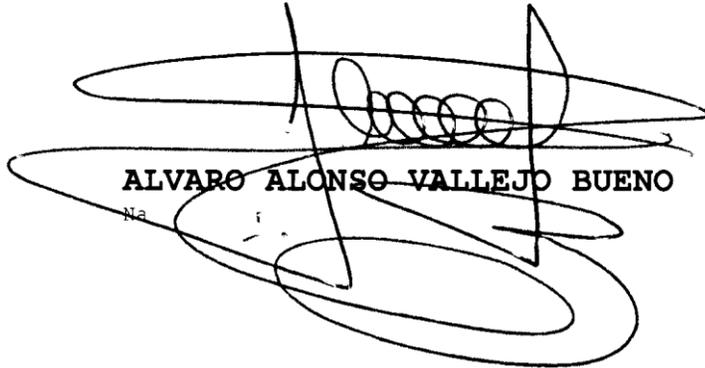
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por

la curadora ad litem del demandado.

2- Conceder al curador ad litem del demandado, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 04 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1189

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de RUBEN DARIO RUEDA RESTREPO Vs. SOCIEDAD H. RINCON Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

RAD: 2021-00127-00

Cartago, Octubre primero de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 7 y 9 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

b) De conformidad con lo exigido en el numeral 4º de la norma en comento, se deberá agregar el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá

contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que las demandadas contestaran la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1193

REF: Ord. 1ª. Inst. De WILSON DE JESUS PATIÑO ZAPATA Vs. SARA LICETH BELTRAN ARIAS Y OTRA.

RAD: 2021-00112-00

Cartago, Octubre primero de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que los demandados SARA LICETH BELTRAN ARIAS Y BLANCA CECILIA GARCES GIRALDO, contestaran la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

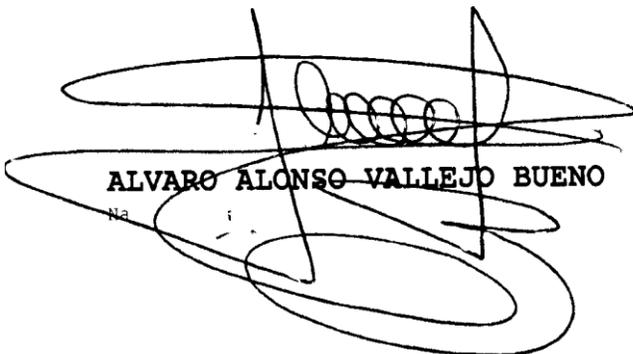
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas SARA LICETH BELTRAN ARIAS Y BLANCA CECILIA GARCES GIRALDO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 17 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1192

REF: Ord. 1ª. Inst. De DIDIER RAMIREZ GALEANO Vs. SULIMA NIDREY SURELLY GRANADA Y OTRO.

RAD: 2021-00101-00

Cartago, Octubre primero de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que los demandados SULIMA NIDREY SURELLY GRANADAY y JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, contestaran la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

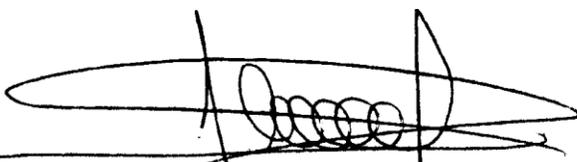
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados SULIMA NIDREY SURELLY GRANADAY y JUAN CARLOS VALENCIA TRUJILLO, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el litisconsorte necesario contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 17 de 2021

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1194

REF: Ord. 1ª. Inst. de MARIELA TORO DE PLATA Vs. PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00114-00

Cartago, Octubre primero de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la litisconsorte necesario señora MARTHA LILIANA MENDOZA CORREA, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesario señora MARTHA LILIANA MENDOZA CORREA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 164

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 04 DE 2021**

EL SECRETARIO _____